

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:25 CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/15/2025 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ TORRES, ostentando el cargo de aspirante a Juez de Primera Instancia en la Materia Mercantil dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, **EN CONTRA DE:** *“Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025” (sic)*; **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que CONFIRMA la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado el 11 de febrero de 2025 controvertida en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, interpuesta por **JORGE ALBERTO MARTÍNEZ TORRES**.

GLOSARIO

- **Actor.** Jorge Alberto Martínez Torres, en su carácter de aspirante a Candidato a Juez de Primera Instancia en la Materia Mercantil.
- **Acto impugnado.** Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado el 11 de febrero de 2025.
- **Autoridad responsable.** Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
- **Constitución federal o general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
- **Convocatoria pública:** Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.

I. ANTECEDENTES:

1. **Convocatoria pública.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

2. **Inscripción del aspirante a juez.** El primero de febrero, el actor en el presente juicio se inscribió en la plataforma de internet habilitada por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia en materia Mercantil, para el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, Especialidad Juzgados Mercantiles.

3. **Publicación de la lista de personas que resultaron elegibles.** Con fecha 4 de febrero, fue publicada por el Comité de Evaluación, la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron

¹ En lo subsecuente, las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo que se especifique año diverso.

elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025. Lista en la cual se incluyó al ahora impugnante.

4. Publicación de listas que contienen los nombres de las personas mejores evaluadas. El 11 de febrero, fue publicada la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025; en la cual el recurrente no fue incluido.

5. Insaculación. Con fecha 12 de febrero, fue llevada a cabo la insaculación de las personas que aparecerán en la boleta electoral.

6. Demanda. Inconforme con la lista de las personas mejores evaluadas, el trece de febrero el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Informe circunstanciado. El 14 de febrero se recibió el informe circunstanciado por parte del Comité de Evaluación, al cual le fueron anexadas diversas constancias.

8. Listado final de duplas. Con fecha 17 de febrero, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el Comité de Evaluación, el Listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

9. Certificación de conclusión de término para comparecencia de terceros interesados. Con fecha 17 de febrero fue recibido oficio suscrito por la presidencia del Comité de Evaluación, mediante el cual remitió la certificación de conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados, de conformidad con la cual no compareció persona alguna con dicho carácter en el presente juicio.

10.Recepción, turno y radicación. El 18 de febrero, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente TESLP/JDC/15/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, donde se radicó.

11.Admisión. Con fecha 20 de febrero, la Magistrada Instructora admitió el juicio a trámite, ordenando la realización de diligencia respecto de probanza ofrecida por el actor en su escrito de impugnación.

12.Cierre de instrucción. Una vez realizada la diligencia ordenada, en su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II.COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19, apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74, 75, fracción V, 77, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III.PROCEDENCIA.

La demanda en cuestión reúne los requisitos para su análisis de fondo atento a lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por Jorge Alberto Martínez Torres, en su carácter de aspirante a Candidato a Juez de Primera Instancia en la Materia Mercantil, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El juicio promovido es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este Tribunal Electoral a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 13 trece de febrero de 2025 dos mil veinticinco, es decir, dentro de los cuatro días hábiles² posteriores a que el impugnante tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 11 once de febrero, siendo que el mismo fue publicitado en el Periódico Oficial del Estado, habiendo surtido efectos de notificación a partir de su difusión el día de su emisión.

² De conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como es el caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días hábiles previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, toda vez que estima que la emisión del acto impugnado, afecta su esfera de derechos, siendo que con la aprobación y publicación del listado impugnado, se le priva del derecho de continuar con su participación como aspirante a juez de primera instancia, con la finalidad de ser electo candidato a tal cargo y aparecer en la boleta electoral, y considera que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.³

d) Legitimación. La legitimación se colma de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13, fracción III de la Ley de Justicia, toda vez que de autos se desprende que el impugnante tiene reconocida su personalidad como aspirante a juez de primera instancia en el estado en el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección del poder judicial del estado, según consta en el informe justificado que rinde la responsable.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que el actor, previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación diverso.

f) Domicilio. Se tiene a la parte actora por cumpliendo con el presente requisito, al señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Colonia Rinconada de los Andes, en esta ciudad capital.

IV. TERCERO INTERESADO

En el presente juicio no compareció persona alguna con dicho carácter, lo que se desprende de la certificación remitida por la responsable, visible a fojas 54 del expediente respectivo.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir.

El actor se duele del "Listado que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025", y su pretensión es que se modifique dicho listado a efecto de incluirse en el mismo.

2. Agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, se estima innecesaria la transcripción de los agravios de la parte actora en el texto del presente fallo, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.⁴

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, los cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

I. Omisión de emitir dictamen respecto a la no idoneidad del actor para el desempeño de la función judicial por la cual aspira a contender. Que el Comité de evaluación no expresó los motivos ni fundamentos del porqué no lo consideró dentro del listado de los perfiles mejores evaluados, que fue publicado por dicho comité el día 11 de febrero del año 2025.

II. Discriminación en su contra al no habersele practicado por el Comité de Evaluación, la entrevista respectiva. Que el Comité cometió en su perjuicio, un sesgo de discriminación, en virtud de que no le practicó la entrevista que dicho comité manifestó haber efectuado en el acuerdo mediante el cual publicó el listado de las personas mejor evaluadas de fecha 11 de febrero.

Lo anterior, toda vez que a su consideración, el citado Comité sí efectuó la entrevista respectiva al resto de aspirantes a la plaza para la que él concursó.

III. Violación, en su perjuicio, del artículo 103 de la Constitución local, en virtud de que de conformidad con el artículo en cita, el comité debió integrar listas de las 10 personas mejor evaluadas, y con posterioridad a ello efectuar la depuración mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de dos postulaciones por cada cargo. Sin que eso hubiere acontecido en su caso, siendo que sólo había 5 personas candidatas y 4 cargos, por lo que no hubiere sido

³ Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁴ Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

necesaria la insaculación, y al haberlo excluido de la lista de personas mejor evaluadas no se le permitió el acceso a la boleta electoral

IV. Inconstitucionalidad e inconveniencia de la lista de personas mejor evaluadas. Que el proceso de selección y la lista de personas mejor evaluadas es inconstitucional e inconveniente, en virtud de que el Comité estableció en su procedimiento, nuevas restricciones al derecho a ser votado.

3. Cuestión jurídica a resolver.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si fue correcta la aprobación, por parte del Comité de Evaluación, del acto impugnado, siendo que a consideración del impetrante, se cometieron diversas violaciones con dicha lista, incluyendo cuestiones de orden constitucional y convencional, que le perjudican al haberlo excluido de esta, cuando a su decir, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la Constitución local y la convocatoria respectiva para formar parte de dicha lista, y en su momento, de la lista de candidaturas a incluirse en la boleta.

4. Calificación de Probanzas.

Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe circunstanciado rendido por la responsable, en donde refiere que el impugnante se inscribió para el cargo de Juez de Primera Instancia en materia Mercantil, para el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la edición del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicado el 04 de febrero, que difundió la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en edición del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicado el día 11 de febrero, en la que se difundió la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

4. **TÉCNICA** consistente en el sitio electrónico donde se ubica la documentación presentada por el actor ante el Comité de Evaluación dentro del procedimiento para ser Juez Mercantil, siendo el siguiente: <https://drive.google.com/drive/folders/188E906fzCsThDTugP4BK817VOKEPjzUM>, de la que derivó la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal respecto de su contenido.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la credencial de elector del impugnante.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión del correo electrónico con el folio COMEV25/00069 referente al registro del recurrente en el proceso de elección extraordinaria local judicial.

Por lo que hace a las documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; 19, fracción I, inciso d), y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que refiere a las pruebas documentales privadas y técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones II, VI y VII; 19, fracción I, último párrafo y fracciones IV y V, y 21 párrafo tercero, todos de la Ley de Justicia Electoral, revisten valor probatorio indiciario, que al llegarse a concatenar con diversos elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, pueden generar plena convicción sobre los hechos afirmados ante esta autoridad, por lo que así serán valoradas en el momento oportuno.

5. Calificación de los agravios.

Una vez establecidos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se procede a su estudio y contestación en los siguientes apartados.

a) Marco normativo.

La reforma constitucional en materia de la elección del poder judicial del estado, aprobada por Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de diciembre de 2024, transformó por completo el procedimiento a través del cual se elige a las personas que ocuparán los cargos que integran el Poder Judicial del Estado, habiendo transitado de designaciones en las que participaban tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado, así como concursos de oposición, a elección de cargos por voto popular.

De este modo, en los artículos 92 y 103 de la Constitución local, quedaron plasmados los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como el procedimiento respectivo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 92. *Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:*

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;*
- III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;*
- IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*
 - b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;*
 - c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;*
 - d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;*
 - e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
 - V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
 - VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y*
 - VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.*

Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

ARTÍCULO 103. *Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento: El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.*

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica

Por lo que respecta al Congreso del Estado para la integración de su Comité de Evaluación, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno a las tres personas que deberán integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado, en el entendido que, quienes resulten electos o electas, deberán reunir los requisitos descritos en el párrafo que antecede

Las funciones de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los 5 días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí.

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

Los Comités de Evaluación podrán celebrar convenios con instituciones públicas que colaboren en sus respectivos procesos y privilegiará el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, la evaluación y la selección de postulaciones.

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

El procedimiento de selección por parte de los Comités de Evaluación es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión, pues de este procedimiento depende la integración y funcionamiento del ejercicio jurisdiccional.

La campaña para la elección de personas candidatas se llevará a cabo conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La campaña debe iniciar conforme a las determinaciones de la autoridad electoral local, y no podrán durar más de 30 treinta días naturales y no se proporcionará ningún tipo de subsidio, ayuda o recurso financiero ni en especie a las personas candidatas para efectuar sus campañas.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los candidatos podrán emplear redes sociales para divulgar su plataforma o perfil, siempre y cuando no efectúen la compra de publicidad.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cualquier persona servidora pública que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona Juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero debería abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

Concluida la campaña y el proceso electoral correspondiente, la autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y especialización por materia.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado. **[Énfasis añadido]**

Es así como quedó regulado en la Constitución local el proceso de elección de candidaturas, para después remitirse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de incluirlas en las boletas.

Resulta necesario referir, para los efectos del presente juicio, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 en cita, en su párrafo doceavo, dispone específicamente que los Comités de Evaluación, tendrán la función de **recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

Es decir, la atribución de llevar a cabo una evaluación de las personas aspirantes quedó determinada constitucionalmente a favor de los comités de evaluación respectivos.

Adicionalmente a lo dispuesto en la norma fundamental estatal, fueron emitidas reglas de funcionamiento por cada uno de los Comités integrados, entre ellos, el del Poder Ejecutivo, además de la convocatoria abierta a la ciudadanía para participar y obtener una candidatura.

Dentro de las reglas de funcionamiento emitidas por el Comité de Evaluación⁵, fueron determinadas las siguientes atribuciones al mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución local:

Regla 12. Facultades Colegiadas.

Las resoluciones, dictámenes o acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada. De manera enunciativa y no limitativa, las facultades del Comité son las siguientes:

I. Emitir la convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, con interés en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que previamente les fue notificada por parte del Congreso del Estado;

II. Revisar, evaluar y seleccionar a las personas candidatas que se postularon para los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado;

III. Solicitar el apoyo técnico e institucional de los tres Poderes del Estado para la correcta ejecución de sus facultades;

IV. Coordinarse con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para la correcta ejecución y cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones;

V. Aprobar el contenido de los formatos para la evaluación curricular de las personas aspirantes;

VI. Emitir y aprobar las Reglas para el desarrollo de sus facultades;

VII. Emitir los dictámenes, resoluciones y/o acuerdos correspondientes e integrar los listados de personas aspirantes de acuerdo con la estructura judicial que le fue previamente notificada;

VIII. Definir y llevar a cabo el proceso de insaculación pública y garantizar su legalidad y publicidad;

IX. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el listado final de las duplas de las personas que serán sujetas a elección popular para su aprobación. Una vez realizado lo anterior, se aprobará y se enviará al Congreso del Estado; y

X. Las demás que le confiera la CPESLP, las disposiciones normativas aplicables, y aquellas que sean necesarias para dotar de legalidad al funcionamiento del Comité.

Regla 20. Dictamen de Elegibilidad.

En sesión colegiada del Comité, previo análisis del cumplimiento o no de los requisitos de la convocatoria por parte de las personas aspirantes, se elaborará el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes debidamente fundado y motivado, mismo que deberá ser firmado por quienes integran el Comité.

La decisión se registrará en el acta de la sesión y se emitirá un listado de elegibilidad, el cual contendrá la totalidad de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y divulgado en la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

Regla 21. Causas de No Elegibilidad.

Para garantizar la legalidad, certeza y objetividad del listado de elegibilidad, se considera que una persona aspirante no cumple con los requisitos de elegibilidad, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Omite presentar la totalidad de la información y documentación requerida en la Convocatoria dentro del plazo y forma establecida;

II. Presente documentación que contenga información falsa, alterada o inexacta;

III. Encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IV. Incumplir con los requisitos previstos por la CPEUM, la CPESLP y la LESLP; y

V. No acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos sustantivos establecidos en la Convocatoria, tales como formación académica, experiencia profesional o cualquier otro requisito específico para el cargo.

⁵ Mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 18 de enero del año 2025, consultables en el siguiente sitio:

<https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>

Regla 22. Dictamen de Personas Mejor Evaluadas.

Una vez que el Comité integre el listado de elegibilidad, la Secretaría Técnica distribuirá los expedientes de los aspirantes que hayan resultado elegibles entre quienes integran el Comité, con el objeto de que inicien el análisis y proceso de selección de las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, mediante la aplicación de los factores y parámetros establecidos en la Convocatoria.

Regla 23. Aspectos de la Evaluación.

La evaluación, como elemento central del proceso de selección, se llevará a cabo mediante el análisis integral que comprenderá, como mínimo:

- I. Análisis objetivo: Consistente en la trayectoria académica y profesional del o de la aspirante;
- II. Evaluación de Honestidad y Buena Fama Pública: Verificación de la integridad y reputación del o de la aspirante. Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para que en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública. El Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad y/o buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo.
- III. Evaluaciones o Entrevistas: En caso de considerarlo necesario, el Comité tiene la facultad de realizar evaluaciones o entrevistas objetivas de conocimientos técnicos y jurídicos relevantes para el cargo al cual se postula el o la aspirante, así como evaluar habilidades, aptitudes y comprensión del contexto jurisdiccional;
- IV. Las demás que considere necesarias el Comité, sin exceder los parámetros previstos por la CPESLP; e
- V. Incumplir con los requerimientos establecidos por el Comité o no atender las solicitudes de información o documentación adicional que éste considere necesarias.

Regla 24. Determinación de Personas Mejor Evaluadas.

Una vez concluida la evaluación por parte de quienes integran el Comité, en sesión colegiada, procederán a la determinación final de las personas mejor evaluadas, con base en los datos contenidos en los expedientes de resultados de la evaluación curricular, que integran las calificaciones o puntajes obtenidos, que se establecerá en la convocatoria que emita el Comité.

El Comité integrará un listado de hasta 10 diez candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, para posteriormente realizar el proceso de insaculación pública y depurar el listado para obtener no más de 2 dos candidatos o candidatas por cada cargo, observando la paridad de género en su conformación, y atendiendo a su especialidad por materia. [Énfasis añadido]

Ahora bien, de conformidad con las reglas de operación del Comité de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 103 constitucional, quedó especificado en las mismas, de qué manera se realizaría la evaluación a efecto de integrar el listado de personas mejor evaluadas, y con base en el mismo la insaculación pública, también prevista en la norma fundamental.

Por último, en la convocatoria pública emitida por el Comité de Evaluación, publicada con fecha 23 de enero en el Periódico Oficial del Estado, se desarrollaron tanto las disposiciones previstas en la Constitución local, atendiendo a su vez lo que el Comité habría ya especificado en las reglas de funcionamiento, previéndose, en lo que interesa, el siguiente procedimiento:

SÉPTIMA. VERIFICACIÓN. Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

En caso contrario, la persona aspirante se determinará como no elegible, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Omite presentar la totalidad de la información y documentación requerida en la Convocatoria dentro del plazo y forma establecida;
- II. Presente documentación que contenga información falsa, alterada o inexacta;
- III. Encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. Registrarse en dos o más Comités de Evaluación para participar en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado para cargos diversos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Incumplir con los requisitos previstos por la CPEUM, la CPESLP y la LESLP; y
- VI. No acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos sustantivos establecidos en la Convocatoria, tales como formación académica, experiencia profesional o cualquier otro requisito específico para el cargo.

En caso de que en cualquier momento del proceso se actualice alguna de las causas de no elegibilidad señaladas en esta base, la persona aspirante será automáticamente considerada inelegible.

OCTAVA. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBILIDAD. Cuando el Comité haya verificado que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad, se procederá a la publicación de la "LISTA DE ELEGIBILIDAD" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y se difundirá en la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado y en cualquier otro medio de comunicación que no genere costo, a criterio del Comité.

NOVENA. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES. El Comité evaluará a las personas con los mejores perfiles para ocupar los cargos jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, considerando:

I. Conocimiento del Derecho: Dominio de las leyes, la jurisprudencia y doctrina relevante al cargo al que aspira.

II. Experiencia profesional: Trayectoria en el ámbito jurídico que demuestre capacidad, experiencia y la participación en actividades relevantes al cargo.

III. Trayectoria académica: Se evaluarán las calificaciones obtenidas en la licenciatura en Derecho y en otros estudios de posgrado. Asimismo, se evaluarán trabajos de investigación o publicaciones, así como su calidad, originalidad y rigor metodológico de los mismos.

IV. Honestidad y Buena Fama Pública. Se verificará la inexistencia de antecedentes penales o sanciones disciplinarias, así como su reputación en el ámbito profesional y social.

V. Ética judicial: Conducta intachable y apego a los principios éticos que rigen la función judicial. Cada categoría tendrá un valor específico, como se indica a continuación:

1. EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- Ejercicio profesional como abogado litigante:
 - 5-10 años: 5 puntos.
 - 10-15 años: 10 puntos.
 - Más de 15 años: 20 puntos.
- Experiencia específica en el ámbito jurisdiccional federal o local:
 - 5-10 años: 10 puntos.
 - 11- 15 años: 20 puntos.
 - Más de 15 años: Hasta 30 puntos.
- Ejercicio profesional en el servicio público no jurisdiccional:
 - 5-10 años: 5 puntos.
 - 10-15 años: 10 puntos.
 - Más de 15 años: 20 puntos.

2. TRAYECTORIA ACADÉMICA:

I. Posgrados (maestrías o doctorados):

- Doctorado o postdoctorado: 15 puntos por cada posgrado.
 - Maestría: 10 puntos por cada una.
 - Especialidad: 5 puntos por cada una.
 - Certificaciones, diplomados o cursos especializados (mínimo 40 horas, relevantes para el ejercicio del cargo al que aspira): Hasta 2 puntos por cada uno, pudiendo acumular máximo 10 puntos en total.
- II. **DOCENCIA:** Actividad docente en instituciones de educación superior con reconocimiento y validez oficial:

I.1. Impartición de algún curso o diplomado: 2 puntos por cada uno, pudiendo acumular máximo hasta 10 puntos en total.

I.2. Impartición de cátedra a nivel licenciatura o de especialidad: 5 puntos. En caso de que se haya impartido cátedra en esta categoría por más de 5 años, se incrementarán 5 puntos.

I.3. Impartición de cátedra a nivel de Maestría: 10 puntos. En caso de que se haya impartido cátedra en esta categoría por más de 5 años, se incrementará 5 puntos.

I.4. Impartición de cátedra a nivel de Doctorado: 15 puntos.

III. **PUBLICACIONES ACADÉMICAS COMPROBABLES:** 2 puntos por cada una, pudiendo acumular máximo hasta 10 puntos en total.

3. HONESTIDAD Y BUENA FAMA PÚBLICA: (10 puntos) Verificación de la integridad y reputación del o de la aspirante.

Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para que, en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública. El Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad y/o buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo.

El Comité de Evaluación podrá asignar puntos adicionales a aquellas personas que, derivado de su ejercicio profesional, se consideren idóneas para ocupar el cargo al que aspira.

DÉCIMA. ENTREVISTAS. En caso de considerarlo necesario, el Comité podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que se aspira.

Si el Comité determina la viabilidad y/o necesidad de realizarlas, éstas se podrán realizar del 4 al 10 de febrero de 2025, en modalidad a distancia o presencial, según lo determine el Comité atendiendo al número de personas elegibles por cargo.

DÉCIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS. Una vez concluida la evaluación por parte de los miembros del Comité, en sesión colegiada, procederán a la determinación final de las personas mejor evaluadas, con base en los datos contenidos en los expedientes de resultados de la evaluación curricular, que integran las calificaciones o puntajes obtenidos.

El Comité integrará un listado de hasta 10 diez personas candidatas que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual se publicará como "LISTA DE ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS" en la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

DÉCIMA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN. Conforme a las Reglas 12, fracción VIII, 24 y 26, de las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité llevará a cabo un sorteo público para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de personas mejor evaluadas, generando el "LISTADO FINAL DE DUPLAS" por cada cargo a elegir.

Una vez obtenido el LISTADO FINAL DE DUPLAS, se continuará con la insaculación pública para obtener un listado de personas que contenga el orden de prelación, para los efectos a que se contrae la base DÉCIMA TERCERA.

Este sorteo se llevará a cabo en presencia de una persona fedataria pública para asegurar la transparencia y legalidad en su ejecución.

Se reitera que el procedimiento especificado en la Convocatoria Pública, previó diversas etapas que se fundaron en las facultades que la propia Constitución local confirió al Comité de Evaluación, a efecto de garantizar que las personas candidatas a incluirse en la boleta, cumplieran con los parámetros necesarios para el desempeño de la función judicial; etapas de conformidad con las cuales se verificó inicialmente el requisito documental, y derivado del mismo, la determinación respecto de las personas aspirantes, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; y con posterioridad a ello, la evaluación curricular para identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad. Especificado lo anterior, se procede entonces con el estudio de los agravios.

b) Caso concreto

Así, se procede con el estudio del agravio número I, relativo a la **omisión del Comité de Evaluación de emitir dictamen respecto a la no idoneidad del actor para el desempeño de la función judicial por la cual aspira a contender**. Al respecto, el impugnante afirma que el Comité de evaluación no expresó los motivos ni fundamentos del porqué no lo consideró dentro del listado de los perfiles mejores evaluados, que fue publicado por dicho comité el día 11 de febrero del año 2025.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicho agravio se considera **fundado pero inoperante**, en virtud de los siguientes fundamentos y motivos.

Si bien el recurrente afirma que el Comité de Evaluación no emitió un dictamen en el que fundara y motivara las causas por las cuales no se le incluyó en el Listado de las personas mejor evaluadas, lo cierto es que dicho dictamen sí fue emitido, tal como se desprende del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable, en donde se adjunta dicho dictamen, mismo que declaró al impugnante como persona NO IDÓNEA en virtud de no acreditar la formación y experiencia profesional especializadas, así como las capacidades técnicas para ocupar un cargo judicial, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes⁶:

DICTAMEN

PRIMERO. Como resultado de este detallado análisis, se dedujo lo siguiente: la persona aspirante, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ TORRES, no cumple con lo indicado por el numeral 92, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual se encuentra replicado en las BASES QUINTA fracción VII y NOVENA de la Convocatoria Pública que emitió este Comité de Evaluación, es decir, no acredita la formación y experiencia profesional especializadas, así como las capacidades técnicas de las personas que aspiren a ocupar un cargo judicial, por lo que no se considera que satisfaga la característica de idoneidad como un requisito esencial de las personas juzgadoras al tratarse de una garantía jurisdiccional que permite la realización de los derechos humanos.

SEGUNDO. La decisión de este comité ha sido tomada de manera colegiada y unánime, sustentadas en la evidencia documentada y los requisitos constitucionales, legales y derivados de la convocatoria emitida por este Comité, debido a ello, se determina que se acredita plenamente la causal de no idoneidad ni como mejor evaluada.

TERCERO. Notifíquese.

⁶ Según se desprende del contenido del Dictamen en mención, visible a fojas de la 44 a la 48 del expediente respectivo.

Ahora, si bien del informe aquí mencionado se puede constatar la existencia de un dictamen de no idoneidad para el cargo emitido respecto de la aspiración del aquí recurrente; lo cierto es que en ninguna parte del informe justificado, la autoridad responsable acredita haberle notificado dicho dictamen al impugnante en el presente juicio, motivo por el cual en efecto, el actor desconocía que el mismo existiera, y de ahí su afirmación de que para él, el Comité de evaluación respectivo no lo había emitido.

Sin embargo, es de señalar nuevamente que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicho dictamen sí existe y en él se contienen los motivos y fundamentos por los cuales el Comité de Evaluación no lo consideró idóneo para el cargo ni mejor evaluado, motivo el cual no le incluyó en el Listado de Personas Mejor Evaluadas, del cual se obtuvieron a las personas candidatas para la elección respectiva.

De lo anterior es que deriva lo fundado pero inoperante del agravio, siendo que al existir un dictamen que funda y motiva la causa por la cual no se incluyó a la persona impugnante en el Lista de personas mejor evaluadas, se puede afirmar que existen razones y fundamentos por las cuales dicho órgano de evaluación le excluyó de continuar en el proceso de elección respectivo; sin que en este caso, este órgano jurisdiccional pueda entrar al estudio de lo fundado o infundado del dictamen respectivo, al no constituir tal circunstancia la litis en el presente juicio.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el **numeral II** del apartado de agravios, referente a que se cometieron actos de **discriminación en contra del impugnante al no habersele practicado por el Comité de Evaluación, la entrevista respectiva**, al respecto, es de señalar que este Tribunal Electoral lo considera **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Como se infiere del contenido de la Base Décima de la Convocatoria Pública abierta que emitió el Comité de Evaluación, dicha situación obedece al hecho de que la realización de entrevistas por parte de dicho órgano, resultaba optativa para el mismo, lo anterior, tal como se advierte del contenido literal de la base en cita, misma que estableció lo siguiente:

DÉCIMA. ENTREVISTAS. *En caso de considerarlo necesario, el Comité podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que se aspira.*

Si el Comité determina la viabilidad y/o necesidad de realizarlas, éstas se podrán efectuar del 4 al 10 de febrero de 2025, en modalidad a distancia o presencial, según lo determine el Comité atendiendo al número de personas elegibles por cargo.

Puede observarse de la redacción de la base décima que, en efecto, las entrevistas resultaban optativas para el Comité, si es que lo consideraba necesario.

Ahora bien, como se desprende del informe de la autoridad responsable, en el caso del cargo al cual se aspiraba por parte del recurrente, dicho Comité de Evaluación determinó no practicar entrevista alguna a las personas aspirantes al cargo por el cual contendía el impugnante.

Por lo tanto, es de afirmar que el Comité de Evaluación no consideró necesario practicar entrevistas a ninguna de las 5 personas que se encontraban participando por la candidatura de juez mercantil, y dentro de dichas personas, al recurrente. En tales términos, se desprende que no se cometió un acto de discriminación en su contra, siendo que se dio un trato igualitario a todos los que se encontraron participando en el procedimiento por el cargo a juez mercantil.

De lo anterior, lo **infundado** del agravio respectivo.

Por lo que refiere al agravio identificado con el **numeral III** del escrito impugnativo, relativo a que el Comité cometió una **violación, en su perjuicio, al artículo 103 de la Constitución local**, en virtud de que, de conformidad con el artículo en cita, el comité debió integrar listas de las 10 personas mejor evaluadas, y con posterioridad a ello efectuar la depuración mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de dos postulaciones por cada cargo, sin que eso hubiere acontecido en su caso, siendo que sólo había 5 personas candidatas y 4 cargos, por lo que no hubiere sido necesaria la insaculación, y al haberlo excluido de la lista de personas mejor evaluadas no se le permitió el acceso a la boleta electoral; a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta igualmente **infundado**.

Al respecto, si bien la Constitución local, en su artículo 103, párrafo trece dispone que *“Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género...”*; lo cierto es que en las reglas de funcionamiento, así como en la Convocatoria respectiva, el Comité de Evaluación determinó que dichas listas pudieran ser integradas con “hasta” diez personas mejor evaluadas, es decir, considerando como número máximo de su integración a las 10 personas, pudiendo en todo caso, ser menos personas.

La lógica a la que obedece dicha disposición reglamentaria, tiene que ver con el hecho de que el que las listas en comento puedan integrarse necesariamente con 10 personas, depende de las personas que se inscriban en el procedimiento, y que además, cumplan con un perfil que pueda ser evaluado como idóneo para poder entonces formar parte de la boleta en calidad de persona candidata.

Sin embargo, tal como lo afirma el recurrente, en el caso del cargo a Juez de Primera Instancia en la Materia Mercantil por el cual se encontraba concursando, únicamente 5 personas

cumplieron con los requisitos de elegibilidad para participar; y una vez efectuada la evaluación respectiva, únicamente 4 personas resultaron con una evaluación idónea para continuar en el procedimiento respectivo.

En tales términos, resultaba materialmente imposible para el Comité de Evaluación el poder incluir al menos a 10 personas en la lista respectiva, si no hubo participación suficiente para lograr ese número, o si de aquellas personas que participaron no resultaron al menos 10 mejor evaluadas; toda vez que ciertamente, si al ahora actor se le calificó como persona No Idónea para el desempeño del cargo judicial por el cual contendía, no podría llegarse a la conclusión de que con tal de aumentar el número de personas para llegar a la meta de al menos 10 personas mejor evaluadas para cada cargo, se debían integrar al listado respectivo, personas que, como fue su caso, hubieren sido calificadas como No Idóneas, con base en los parámetros de calificación que el propio comité estableció.

En tales términos, resulta infundado el razonamiento al cual llega el actor en el presente juicio, siendo que asume que al no haber al menos 10 personas para poder integrar el listado de las mejor evaluadas, podrían haberse incluido más personas a pesar de que no hubieren sido evaluadas satisfactoriamente, como lo fue en su caso. Así, asumir lo anterior, implicaría violentar también la disposición constitucional en cita.

Por tales razonamientos se reitera lo **infundado** del presente agravio.

Por lo que hace al agravio identificado con el número **IV**, referente a la **inconstitucionalidad e inconveniencia de la lista de personas mejor evaluadas**, a juicio de esta autoridad resulta igualmente **infundado**.

A consideración del actor, el proceso de selección y la lista de personas mejor evaluadas es inconstitucional e inconveniente, en virtud de que el Comité estableció en su procedimiento, nuevas restricciones al derecho a ser votado, estimando que la existencia de un listado de personas mejor evaluadas es precisamente un requisito nuevo y restrictivo del derecho a ser votado.

Sin embargo, tal como ha quedado aquí referido en el apartado relativo al marco jurídico aplicable, el establecimiento de un procedimiento de evaluación, que garantice identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, es una determinación de índole constitucional que quedó debidamente plasmada en el artículo 103 de dicho ordenamiento fundamental, y en cuyo cumplimiento el Comité de Evaluación basó la emisión de sus reglas de funcionamiento, así como la convocatoria que a su vez especificó la forma en la que se tendría que llegar a contar con los mejores perfiles que puedan ejercer la función judicial.

Ello siendo que como ya se ha dicho, el procedimiento especificado por el Comité de Evaluación incluye diversas etapas, de conformidad con las cuales:

1. Se verificó inicialmente que los documentos presentados por las personas aspirantes, se hubieren entregado en su totalidad;
2. Determinado lo anterior, se procedió a verificar en las personas aspirantes, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previstos por el artículo 92 de la Constitución local arriba transcrito,
3. Hecho lo anterior, se procedió a la evaluación curricular para identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad. Esto con fundamento en el procedimiento objetivo de evaluación que fue incluido tanto en las reglas de funcionamiento del Comité, como en la convocatoria respectiva.
4. Contando con las personas mejor evaluadas, que garanticen el perfil establecido desde la Constitución para el desempeño de la función judicial, se procedió a la insaculación en aquellos casos en que se requirió, a efecto de ajustar el número a, al menos, 2 personas candidatas por cada cargo.
5. Con los resultados anteriores, se procedió a integrar el Listado de Duplas de candidaturas para formar parte de la boleta electoral.

Resulta importante reiterar que, contrario a lo considerado por el actor, el establecimiento de un proceso objetivo de evaluación que arrojera como resultado a las personas mejor evaluadas, cumple a cabalidad con las disposiciones constitucionales que le dieron vida al procedimiento de elección de candidaturas para los cargos judiciales, sin que se estime que con el establecimiento del listado respectivo se restrinja el derecho a ser votado, toda vez que el mismo se encuentra garantizado, siempre que se superen las etapas establecidas, en términos de lo dispuesto por la propia legislación fundamental.

Es así que el agravio resulta **infundado**.

6. Decisión.

Precisado lo anterior, al haber resultado los agravios, por lo que refiere al identificado con el numeral I como fundado pero inoperante; y los identificados con los números II, III y IV, como

infundados, este órgano jurisdiccional determina declarar infundado el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado el 11 de febrero de 2025.

VIII. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, Jorge Alberto Martínez Torres, en el domicilio señalado en autos; notifíquese por oficio al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

UNICO: Se confirma la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado el 11 de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Gerardo Muñoz Rodríguez, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada por ministerio de ley, Ma. de los Angeles González Castillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan como Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.